
LEY 6.244

Estableciendo límites entre los partidos San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate, Campana, Tigre, San Fernando y el Delta del Paraná.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Los partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate, Campana, Tigre y San Fernando, en lo que respecta al Delta del Paraná tendrán los siguiente límites:

- a) San Nicolás, además de los límites determinados por el artículo 2º, inciso 24 del decreto del 24 de febrero de 1865, al Norte el talweg del río Paraná Guazú, desde el arroyo del Medio hasta el arroyo Ramallo.

- b) Ramallo, además de los límites determinados por el artículo 25º, del decreto del 24 de febrero de 1865, al Norte el talweg del río Paraná Guazú, desde el arroyo Ramallo hasta la terminación de la Sección Sexta de Islas del Paraná, en la desembocadura del riacho Carpinchito, frente a la Vuelta de Obligado.
- c) San Pedro además de los límites determinados por el artículo 2º, inciso 26, del decreto del 24 de febrero de 1865, al Nordeste el talweg del río Paraná Guazú, desde la desembocadura del riacho Carpinchito, frente a la Vuelta de Obligado, límite de la Sección de Islas del Paraná, hasta una línea imaginaria que une el puente sobre el río Arrecifes con el extremo Este de la isla de Aparicio.
- d) Baradero, además de los límites determinados por el artículo 2º, inciso 31, del decreto del 24 de febrero de 1865, al Nordeste el talweg del río Paraná Guazú, desde una línea imaginaria que une el puente sobre el río Arrecifes, con el extremo Este de la isla de Aparicio, hasta la confluencia con la zanja Mercadal, frente a la isla Vizcaino y por la zanja Mercadal continuando por el Paraná de las Palmas, hasta la desembocadura del riacho Baradero.
- e) Zárate, además de los límites determinados por el artículo 2º, inciso 32, del decreto del 24 de febrero de 1865, al Oeste el Paraná de las Palmas, desde su confluencia con el riacho Baradero hasta la zanja Mercadal, y por ésta, hasta el Paraná Guazú; al Norte, el talweg del Paraná Guazú, desde la zanja Mercadal, hasta el arroyo Aguila Negra, al Este, el canal Martín Irigoyen, desde el Paraná de las Palmas, hasta el arroyo Aguila Negra, y por éste, hasta el Paraná Guazú.
- f) Campana, además de los límites determinados por el artículo 2º, inciso 33, del decreto del 24 de febrero de 1865, al Oeste el canal Martín Irigoyen, desde el Paraná de las Palmas, hasta el arroyo Aguila Negra, y por éste hasta el Paraná Guazú; al Norte el Paraná Guazú, desde el arroyo Aguila Negra, hasta el canal Leandro Alem; al Este, el canal Leandro Alem, desde el Paraná Guazú hasta el río Carabelas, por éste hasta el Paraná de las Palmas, y por éste hasta el arroyo Las Rosas.
- g) Tigre, los límites ya determinados por la ley 5.759.
- h) San Fernando, además de los límites determinados por el artículo 2º, inciso 39, del decreto del 24 de febrero de 1865, al Sur el partido de Tigre; al Este el Río de la Plata, al Norte el talweg del Paraná Guazú, desde su desembocadura en el Río de la Plata, hasta el canal Leandro Alem; al Oeste, el canal Leandro Alem, desde el Paraná Guazú hasta el río Carabelas, y por éste al Paraná de las Palmas.

Art. 2º Los partidos mencionados en el artículo 1º mantendrá la jurisdicción que tenían asignada por el artículo 3º, del decreto del 24 de febrero de 1865, sobre las islas ubicadas dentro de las zonas delimitadas en el artículo anterior, sin perjuicio de la que le corresponda sobre las islas Lechiguanas, en litigio con la provincia de Entre Ríos.

Art. 3º Suprimese de los artículos 6º y 10º de la ley 5.327, los siguientes párrafos, respectivamente: "Secciones Primera, Segunda y Tercera y parte Este de la Cuarta, hasta el canal Irigoyen y el pasaje Talavera de Islas del Delta del Paraná" y "Secciones Cuarta parte Oeste hasta el canal Irigoyen y el pasaje Talavera, Quinta y Sexta de Islas del Delta del Paraná".

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

HERNÁN A. APEZTEGUÍA.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Gobierno.

La Plata, 28 de enero de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALLENDE.
FELIPE DÍAZ O'KELLY.

Decreto 841.

Registrada bajo el número seis mil doscientos cuarenta y cuatro (6.244).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Pujato, entrado en Diputados el 2 de diciembre de 1959.
Aprobado el 13 de enero de 1960.
Sancionado por Senado, sobre tablas, el 14 de enero de 1960.
Promulgada el 28 de enero de 1960.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 10 de febrero de 1960.